

ALGUNAS PECULIARIDADES DEL PROCESO PENAL DE MENORES

Juana Pilar Rodríguez Pérez
Universidad de La Laguna

RESUMEN

Estudio de algunas de las peculiaridades que caracterizan las distintas fases del proceso penal de menores en España, proceso que se instaura como consecuencia de la promulgación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

PALABRAS CLAVES: menores, Ministerio Fiscal, jueces de menores, responsabilidad penal, proceso penal.

ABSTRACT

Study of some of the peculiarities that characterize the different phases from the penal process of minors in Spain, process that restores itself as a result of the promulgation of the Organic Law 5/2000, of January 12, Regulatory of the Criminal responsibility of the Minors.

KEY WORDS: Minors, Attorney General's office, Minors' Judges, Criminal responsibility, Penal process.

1. INTRODUCCIÓN

El legislador ha creado un proceso penal novedoso, de naturaleza sancionadora-educativa, inspirado en principios propios desconocidos en el proceso penal de adultos. Quizás, en la mente del legislador, estaba presente la idea de una futura reforma criminal y nada mejor que experimentar con el proceso penal de menores.

Sin embargo, queriendo crear un proceso peculiar, el legislador, por un lado, lo ha equiparado en exceso al proceso penal de adultos, incurriendo en no pocas contradicciones, y por otro lado, se olvida con facilidad de su especial naturaleza y principios inspiradores como se ha demostrado en las sucesivas reformas de las que ha sido objeto.

El propósito de esta publicación no es otro que destacar las peculiaridades del proceso penal del menor, comenzando por la atribución de la instrucción al Ministerio Fiscal, señalando la intervención de los distintos sujetos en el proceso, la adopción de medidas cautelares, la suspensión de la ejecución del fallo, el recurso



de casación para unificación de doctrina, todo ello estudiando las distintas etapas que integran el proceso penal de menores.

2. LA INSTRUCCIÓN EN EL PROCESO PENAL DE MENORES

Corresponde al Ministerio Fiscal (MF) la instrucción de los procedimientos por los hechos a los que se refiere el art. 1 de la LO 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor (LO 5/2000), es decir, delitos y faltas cometidos por personas mayores de catorce años y menores de dieciocho.

Esto constituye, en nuestro ordenamiento procesal penal, una auténtica novedad que tiene su antecedente inmediato en la LO 4/1992, de 5 de junio, Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, siendo el único proceso penal vigente en el que instruye el MF, con plena vigencia del principio de contradicción, permitiendo preservar la imparcialidad del Juez de Menores¹ (consecuencia del principio acusatorio), interviniendo en la fase instructora sólo para adoptar las medidas cautelares restrictivas o limitativas de derechos fundamentales, ya que su adopción está expresamente vedada al MF.

Cuando el MF comprueba la comisión de uno o varios hechos delictivos en los que están implicados, presuntamente, una o varias personas, y esa o esas personas tienen entre 14 y 18 años, incoa un expediente del que dará conocimiento al Juez de Menores².

2.1. LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES: LA DETENCIÓN

Si, como consecuencia de esos hechos, ha de practicarse la detención de un menor, sólo se acordará en los casos en que sea estrictamente necesario y ha de durar el tiempo imprescindible, practicándose en la forma que menos perjuicio le cause. Esto es acorde con lo dispuesto en el art. 17.2 CE, «La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial»³.

¹ Art. 117.3, CE: «El ejercicio de la potestad jurisdiccional... juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes...».

² El Anteproyecto de Ley Orgánica Penal Juvenil y del Menor, de 27 de abril de 1995, no se pronunciaba en los mismos términos, ya que la incoación del Expediente correspondía al Juez de Menores previa solicitud del MF.

³ El Art. 520.2, LECrim., recoge el catálogo de derechos que asisten a toda persona detenida y en virtud de la Disposición Final Primera de la LO 5/2000, han de ser expresamente reconocidos en la detención de un menor.



El menor deberá ser informado de los hechos que se le imputan, las razones de la detención y los derechos que le asisten. En todo caso, la detención habrá de practicarse respetando escrupulosamente el art. 24.2 CE, «...todos tienen derecho a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, ...a no declarar contra sí mismo...». Además, exige la Ley que las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor le hablen en lenguaje claro y comprensible para su edad⁴.

La declaración del menor detenido se realizará en presencia de su letrado, pero también de su representante legal (padres, tutores, guardadores...), salvo que las circunstancias aconsejen lo contrario; en defecto de representantes legales la declaración se llevará a efecto en presencia del MF, representado por persona distinta del instructor del expediente⁵, porque de lo contrario se crearía una situación jurídica incomprensible, así, si esta situación tuviera cobertura legal, el MF, en ausencia del representante legal del menor, asumiría su representación, a la vez que instruye el procedimiento y ejercita la acción penal contra él.

No obstante, la LO 5/2000 atribuye al MF en el procedimiento penal de menores «...la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes, así como la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento, para lo cual dirigirá personalmente la investigación de los hechos...» (art. 6).

La Ley señala como plazo máximo de duración de la detención policial de un menor el de 24 horas⁶; sin embargo, no es necesario agotar el plazo de 24 horas si la finalidad que persigue la detención no lo requiere⁷.

La Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor remite al art. 520 bis LECrim., que viene a regular la prórroga de la detención cuando sea necesario para los fines de la investigación, incluso la incomunicación del detenido, cuando se trate de delitos relacionados con la actividad de bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes. Cabe interpretar que dicha remisión ha de producirse cuando se trate de menores implicados en la comisión de delitos previstos en los arts. 571 a 580 C. Penal⁸.

⁴ Art. 17.1, LO 5/2000.

⁵ *Idem.*, apartado 2.

⁶ Art. 17.4, LO 5/2000, «La detención de un menor por funcionarios de policía no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal...».

⁷ En la LO 5/2000, el legislador ha previsto un plazo de tiempo más corto que el previsto constitucionalmente, en lo que a la detención policial de un menor se refiere. Este plazo constitucional (72 horas) es un límite cuantitativo máximo y vinculante para el Poder Legislativo, de manera que se le impide legislar por encima pero no por debajo de dicho plazo (arts. 496 y 520 LECrim.).

⁸ Delitos de terrorismo, sección 2ª, capítulo v, título xxii, (delitos contra el orden público).

Al respecto se plantean algunas cuestiones; por ejemplo, si la prórroga de la detención será de 48 horas más.

Si se tiene en cuenta que el art. 520 bis de la LECrim. contempla el plazo de 72 horas prorrogables por otras 48 horas, y la detención de un menor no podrá durar más de 24 horas, la cuestión es si la prórroga de la detención de un menor podrá durar más que la detención propiamente dicha.

Ciertamente, no parece muy afortunada la remisión que hace el legislador al art. 520 bis de la LECrim.

Si legisló un plazo de duración de la detención para los menores inferior al máximo previsto constitucionalmente y al recogido en la legislación criminal de adultos, también podía haber legislado, para los supuestos de menores implicados en delitos relacionados con la actividad de bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, una prórroga en la duración de la detención de menores que se contemplara expresamente en la LO 5/2000.

Inmediatamente que el menor detenido sea puesto a disposición del MF, éste deberá resolver lo procedente en el plazo de 24 horas (plazo que se acumulará al de la detención policial), «...habrá de resolver, dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la detención...» (art. 17.5 LO 5/2000).

2.2. EL INTERNAMIENTO EN CENTRO (EN RÉGIMEN ABIERTO, CERRADO, SEMIABIERTO O TERAPÉUTICO) Y OTRAS MEDIDAS

El MF, cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito en el que ha participado un menor y exista riesgo de eludir la acción de la justicia por parte de éste, podrá solicitar del Juez de Menores la adopción de medidas cautelares para la custodia y defensa del menor expedientado.

La finalidad de la medida cautelar personal es garantizar la presencia del menor en el procedimiento penal, dándole al mismo tiempo custodia y defensa.

Las medidas cautelares podrán consistir en: internamiento en centro, ya sea en régimen abierto, cerrado, semiabierto o terapéutico; libertad vigilada, o bien, convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.

El régimen previsto en la LO 5/2000 para adoptar la medida de internamiento (privación de libertad) es distinto del previsto para adoptar cualquier otra medida (libertad vigilada, convivencia con otra persona, familia o grupo educativo). Cuando se trata de adoptar una medida de internamiento ha de celebrarse una comparecencia⁹ en la que estarán presentes el MF, el letrado del menor, el menor

⁹ En esta comparecencia el MF y el letrado del menor podrán proponer prueba que se practica en el acto o dentro de las 24 horas siguientes; la duración de la medida de internamiento es de 3 meses, prorrogables por auto motivado por 3 meses más como máximo (art. 28.2 y 3, LO 5/2000).

(aunque la Ley no lo menciona), así como el representante del Equipo Técnico y el de la Entidad pública de protección o reforma de menores (donde el menor habrá de cumplir la medida cautelar de internamiento, cualquiera que sea su régimen)¹⁰.

Sin embargo, cuando la medida cautelar que se ha de adoptar no es privativa de libertad, no se celebra la comparecencia, el Juez de Menores simplemente oír al letrado del menor, al representante del Equipo Técnico y al representante de la Entidad pública de protección o reforma de menores¹¹.

El tiempo de cumplimiento de la medida cautelar se computará en su integridad para el cumplimiento de la medida o medidas que puedan imponerse en virtud de sentencia al concluir la causa penal.

También cabe la posibilidad de que durante la fase de instrucción el MF compruebe, fehacientemente, que el menor se encuentra en algunas de las circunstancias previstas en el C. Penal como generadoras de exención de la responsabilidad criminal. Así, enajenación mental, trastorno mental transitorio, intoxicación plena por ingestión de bebidas alcohólicas o drogas tóxicas, o alteración en la percepción con grave alteración de la conciencia de la realidad (artículos 20.1, 2 y 3).

La apreciación de algunas de estas circunstancias por el MF permite dar por concluido el Expediente, solicitando del Juez de Menores las medidas que correspondan, bien internamiento terapéutico o tratamiento ambulatorio (arts. 5.2 y 7.1, letras d) y e) LO 5/2000).

Es de suponer que estas medidas (equiparables a las medidas de seguridad) han de imponerse en sentencia, no en auto de sobreseimiento libre.

La medida no podrá durar más del tiempo que hubiera durado la pena impuesta si el menor hubiera sido declarado penalmente responsable, fijando la sentencia el límite máximo de duración.

La fase de instrucción concluye cuando el MF formula su escrito de alegaciones y lo remite al Juzgado de Menores, posibilitando la apertura de la fase de Audiencia.

Hay que tener en cuenta que no siempre se produce la apertura de la fase de Audiencia en el procedimiento penal del menor. Así, puede terminar con el archivo de las actuaciones acordado por el MF cuando el hecho no es constitutivo de delito, o bien, no hay autor conocido (art.16.2, LO 5/2000), también cabe la posibilidad de que el MF desista de la incoación del Expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar (art. 18, LO 5/2000).

¹⁰ Se trata de una comparecencia similar a la prevista en el Artículo 505 de la LECrim., para la prisión provisional.

¹¹ En este caso, la medida, que no es de internamiento, podrá durar hasta la celebración de la audiencia e incluso durante la sustanciación de los recursos previstos en la Ley (art. 28.1, último inciso, LO 5/2000).



2.3. DESISTIMIENTO DE LA INCOACIÓN DEL EXPEDIENTE

No obstante la existencia de un hecho delictivo, el MF, en virtud del principio de oportunidad, puede desistir de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar.

El principio de oportunidad, presente durante todo el proceso del menor, consiste en que los titulares de la pretensión penal (el MF en el proceso penal que nos ocupa) puedan ejercitarla o no, y, si llegan a ejercitarla e iniciar el proceso penal, puedan terminarlo antes del momento procesal oportuno¹².

La Ley no contempla un mecanismo de control de esa corrección en el ámbito educativo y familiar.

Ahora bien, el delito cometido por el menor ha de estar castigado con pena menos grave¹³, cometido sin violencia o intimidación en las personas, o bien que se trate de un hecho delictivo constitutivo de falta. Sin embargo, hay una excepción a este desistimiento, y es que el menor hubiera cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza.

Cabe otra posibilidad, inspirada en los principios anteriormente mencionados (oportunidad y mínima aflicción al menor), esta vez, cuando ya se ha iniciado el proceso penal, el MF puede desistir del mismo por dos causas concretas: por conciliación o por reparación entre la víctima y el menor.

Como en el caso anterior, el delito cometido por el menor ha de ser menos grave, cometido sin violencia o intimidación, o bien que se trate de un hecho constitutivo de falta.

Por conciliación se entiende el reconocimiento por el menor del daño causado y su disculpa ante la víctima y que ésta acepte sus disculpas. Y por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o el perjudicado de realizar determinadas acciones en su beneficio (en el de la víctima, o en el de la comunidad)¹⁴.

Cuando la conciliación se produce, es inmediata en el tiempo, o bien se cumplen los compromisos de reparación, que sí pueden prolongarse en el tiempo, hasta que se realice efectivamente, el MF concluye el expediente (la instrucción) y solicita del Juez de Menores el sobreseimiento y archivo de las actuaciones.

Aunque nada dice la Ley, dada la naturaleza de la conciliación y la reparación contempladas en el art. 19 de la LO 5/2000, este sobreseimiento, de acordarse por el Juez de Menores, es libre, y el archivo de las actuaciones, definitivo.

¹² Íntimamente ligado al principio de oportunidad en el proceso penal de menores está el principio de mínima aflicción al menor, que responde a la misma idea: el Juez de Menores y el MF pueden acordar la terminación anticipada del proceso, incluso, el MF, evitar la iniciación del proceso.

¹³ Art. 33.3, C. Penal.

¹⁴ Art. 19.2, LO 5/2000.

En caso contrario, cuando el menor no reconozca el daño, la víctima no acepte sus disculpas, o bien no repare el daño causado, el MF continúa tramitando el expediente¹⁵.

3. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL DE MENORES

3.1. EL PERJUDICADO (ESPECIAL INTERVENCIÓN)

En este momento se ha de hacer referencia a la participación activa del perjudicado en el proceso penal del menor, ya que constituyó una de las novedades más importantes de la LO 5/2000.

Desde el primer momento se plantea una cuestión, y es cómo denominar la participación del perjudicado en el proceso penal de menores teniendo en cuenta que el propio título del art. 25 prohibía expresamente la acusación particular y también la acusación popular, es decir, la participación en el proceso penal de menores de la persona ofendida por el delito, así como la intervención de la persona no ofendida por el delito ejercitando la acción popular.

La doctrina penal y procesal distingue ambos conceptos; así, es ofendido el titular del bien o interés tutelado por la norma penal transgredida, es decir, el sujeto pasivo del delito, en tanto que el perjudicado es quien sufre en su esfera patrimonial los efectos nocivos de la acción delictiva convirtiéndose en el titular de la pretensión civil de resarcimiento.

En la mayoría de los casos coinciden en una sola persona ambas circunstancias pero; en otros casos, puede suceder que sean personas distintas.

La distinción entre ofendido y perjudicado tiene importancia práctica ya que la cualidad de ofendido confiere legitimación activa para el ejercicio de la acción penal, mientras que la cualidad de perjudicado confiere legitimación activa para el ejercicio de la acción civil (restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio).

Por ello, es claro que cuando el art. 25, antes mencionado, se refería a la intervención del perjudicado, se estaba refiriendo al que ejercita la pretensión civil, no sólo por la distinción hecha, sino porque el propio artículo prohibía expresamente la intervención del ofendido por el hecho delictivo (acusación particular).

De tal manera, la intención del legislador era permitir que el perjudicado interviniera, no sólo en la pieza de responsabilidad civil (arts. 16.4 y 64 LO 5/2000), sino también, en el proceso penal, siempre que concurrieran determinados requisitos, así, que el delito hubiera sido cometido por mayor de dieciséis años y hubiera empleado en su comisión violencia o intimidación.

¹⁵ *Idem.*, apartados 4 y 5.

De lo expuesto se extraen las siguientes conclusiones: el perjudicado, que sufre un daño material, tenía la posibilidad de intervenir en el proceso penal seguido contra el menor, al margen de él, en la pieza de responsabilidad civil, y dentro de él, en la especial intervención del menor que contemplaba el art. 25.

El ofendido, en cambio, sujeto pasivo del delito, no podía personarse en la causa ejerciendo la acusación particular; era el MF quien la ejercitaba, pero también el MF ejercitaba la acción civil conjuntamente con la penal (art. 61.1, inciso primero, LO 5/2000).

No se comprendía el criterio seguido por el legislador para establecer esta diferenciación entre los sujetos que puedan o no intervenir en el proceso penal del menor.

Es positiva la regulación que en la LO 5/2000 permite al perjudicado por el hecho delictivo personarse en la pieza de responsabilidad civil que se sigue paralela al Expediente, pero su intervención en el proceso penal suponía un agravio comparativo para el ofendido por el hecho delictivo, porque cualquiera que fuera la gravedad del mismo, le estaba expresamente prohibido personarse en la causa¹⁶.

La problemática planteada con esta cuestión queda superada con otra igualmente incomprensible.

La LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en su Disposición final segunda, modifica el art. 25 LO 5/2000, que ahora lleva el título *De la acusación particular*¹⁷.

Así, de forma asistemática y con escasa técnica jurídica, el legislador regula la personación en la causa penal (si el Juez de Menores la admite) del ofendido por el hecho delictivo (acusador particular), o bien de sus padres o herederos, o de sus representantes legales si fuera menor o incapaz.

Participa el acusador particular en todas las fases del proceso penal de menores, desde la investigación hasta la Audiencia (juicio oral), y también en la fase de ejecución de la medida (donde puede modificarse o dejarse sin efecto) previa posibilidad de impugnar las resoluciones del Juez de Menores.

Existe una limitación en la actividad del acusador particular y es que tanto los medios de investigación como los medios de prueba han de referirse al hecho y a las circunstancias en que se ha cometido, sin hacer referencia a circunstancias personales, psicológicas, sociales, familiares y educativas del menor.

¹⁶ El legislador, con ello, pretendía evitar la figura de un acusador particular que quisiera vengarse de la acción del menor acusado, y ello por la propia naturaleza sancionadora-educativa del proceso penal de menores, naturaleza sancionadora-educativa que ha olvidado en la reciente modificación de la LO 5/2000, por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, introduciendo la figura del acusador particular, haciendo caso omiso de los principios inspiradores del proceso penal del menor.

¹⁷ También resulta modificado el art. 8 y se añade la Disposición Adicional Sexta.

3.2. EL LETRADO DEL MENOR

Por lo que se refiere al letrado del menor, la Exposición de Motivos de la LO 5/2000 manifiesta que el letrado del menor tiene participación en todas y cada una de las fases del proceso, conociendo en todo momento el contenido del Expediente, interviniendo en todos los actos que se refieran a la valoración del interés del menor y en la ejecución de la medida impuesta.

Si con carácter previo a la incoación de un Expediente se ha producido la detención de un menor, «...deberán practicarla en la forma que menos perjudique a éste y estarán obligados a informarle, en lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten...», especialmente *el derecho a designar abogado* (arts. 17.1 LO 5/2000 y 520,2. c) LECrim.)¹⁸.

«Toda declaración del detenido se llevará a efecto en presencia de su letrado...» (art. 17.2 LO 5/2000).

Por el contrario, si el Expediente se incoa sin previa detención del menor, el secretario del Juzgado de Menores, una vez recibido del MF el parte de incoación del Expediente, «...requerirá al menor y a sus representantes legales para que designen letrado en el plazo de tres días, advirtiéndoles que, de no hacerlo, aquél le será nombrado de oficio de entre los integrantes del turno de especialistas del correspondiente Colegio de Abogados»¹⁹ (art. 22.2 LO 5/2000).

El abogado no tiene necesariamente que especializarse en materia de menores para garantizarle una defensa justa, pero sí tener conocimientos del procedimiento penal que se desarrolla ante los Juzgados de Menores, igual que lo debe tener de cualquier otro procedimiento penal, como el procedimiento penal abreviado que se desarrolla ante el Juez de lo Penal, o bien el procedimiento penal que se desarrolla ante el Tribunal del Jurado.

3.3. EL EQUIPO TECNICO

También se ha de hacer referencia al Equipo Técnico que interviene en el proceso penal del menor y cuya intervención está configurada en la LO 5/2000 como un derecho del menor (art. 22.1, f)), es decir, ha de estar presente en todas las fases del procedimiento a solicitud del menor, asesorarle sobre su situación, sobre el procedimiento, las medidas, etc.

¹⁸ *Vid. supra*, nota 3.

¹⁹ Disposición Final Cuarta LO 5/2000: «Especialización de Jueces, Fiscales y Abogados... 3. El Consejo General de la Abogacía deberá adoptar las disposiciones oportunas para que en los Colegios en los que resulta necesario se impartan cursos homologados para la formación de aquellos letrados que deseen adquirir la especialización en materia de menores a fin de intervenir ante los órganos de esta Jurisdicción».



El Equipo Técnico, integrado por psicólogos, educadores y trabajadores sociales especialistas en menores, desempeña un papel fundamental en el proceso penal de menores. Tal es así, que han sido calificados por la doctrina como «elemento vertebrador de la Ley»²⁰.

El Equipo Técnico está adscrito orgánica y funcionalmente al Juzgado de Menores, trabaja como equipo multiprofesional e interdisciplinario que asesora al MF y al Juez de Menores realizando un estudio psicosocial de la personalidad del menor.

Durante la fase de instrucción, se atribuye una importante y novedosa función al Equipo Técnico, y es que puede proponer en su informe al MF la conveniencia de no continuar la tramitación del Expediente manifestando que el menor ha sido suficientemente reprochado a través de los trámites procesales ya practicados.

Sin lugar a duda, esta función puede plantear algún problema, no hay que olvidar que se trata de un proceso penal en curso donde se impone una pena (medida), si se prueba la culpabilidad del menor no se imponen reproches y, si así fuera, quedan planteadas cuestiones como quién reprocha, el MF o el Equipo Técnico, y qué clase de reproche se impone.

También, cabe la posibilidad de que el Equipo Técnico proponga la no intervención, porque la considera inadecuada para el interés del menor dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos.

Aquí, el criterio del legislador es más acertado ya que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un derecho fundamental que asiste a todos los ciudadanos²¹.

4. LA FASE INTERMEDIA

La fase intermedia se inicia cuando el Juzgado de Menores recibe el escrito de alegaciones remitido por el MF, lo incorpora a sus diligencias y procede a la apertura del trámite de audiencia²², dando traslado al letrado del menor del escrito de alegaciones del MF con la finalidad de que formule, en el plazo de cinco días, su

²⁰ Textos legales internacionales establecen la necesidad de que la justicia de menores esté psicológicamente asistida; así, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), de 28 de noviembre de 1985; la Convención de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, y la Recomendación R (87) 20 del Consejo de Europa.

²¹ Propuesta la no intervención, si el hecho delictivo es menos grave o bien constitutivo de falta y ha sido cometido sin violencia, intimidación o peligro para las personas, el MF remite el Expediente al Juez de Menores con la finalidad de que sobreesa libremente (art. 27.4 LO 5/2000).

²² El Artículo 31 de la LO 5/2000 se refiere al trámite de audiencia, momento procesal para hacer valer el derecho de defensa durante la fase intermedia (ante el Juez de Menores), distinto de la celebración de la Audiencia propiamente dicha (fase de juicio oral).

escrito de alegaciones, que deberá contraerse a los extremos del escrito de alegaciones del MF²³.

En este momento puede producirse la primera de las dos sentencias de conformidad que contempla la LO 5/2000, manifestación, una vez más, del principio de oportunidad que inspira el proceso penal del menor.

Esta conformidad que se produce en la fase intermedia, antes de la apertura del juicio oral (Audiencia), no necesita la aprobación del Juez de Menores y no está sujeta a condición alguna. El Juez de Menores dicta sentencia de estricta conformidad con la medida con la que el menor se ha mostrado conforme. Ahora bien, esta conformidad puede alcanzar prácticamente a todas las medidas previstas en el artículo 7, LO 5/2000, salvo las de internamiento en cualquiera de sus modalidades²⁴.

5. LA AUDIENCIA

La apertura de la Audiencia, propiamente dicha, se produce cuando el Juez de Menores recibe el escrito de defensa del letrado señalando, día y hora (dentro de los diez días siguientes), para su celebración.

La Audiencia es el acto procesal de enjuiciamiento de un menor acusado de la comisión de un hecho delictivo, los sujetos que intervienen en ella, con carácter preceptivo, son el MF que sostiene la acusación, el letrado del menor que lo defiende y el menor; la presencia del menor es indispensable porque el juicio oral no puede desarrollarse en ausencia del acusado y, también, por la finalidad propia que tiene este proceso (sancionador-educativo). También es preceptiva la intervención de un representante del Equipo Técnico²⁵.

En la celebración de la Audiencia el principio de publicidad rige con carácter general pero puede ser limitado en ocasiones por el Juez de Menores²⁶.

En el proceso penal del menor el principio de publicidad puede tener manifestaciones negativas, bien porque represente una estigmatización del menor en su ambiente social, bien porque lo alienta a asumir un papel de héroe o protagonista.

No obstante, no hay que olvidar que la publicidad es garantía del proceso y ha de regir en el proceso del menor (junto con otras garantías) y siempre que no se menoscabe el derecho a su intimidad, o bien que esa publicidad pudiera afectarlo psíquica o socialmente.

²³ Si en este plazo (cinco días) el letrado del menor no formula alegaciones, se entiende que se opone al escrito de acusación que presenta el MF.

²⁴ Se manifiesta esta conformidad en una comparecencia que se celebra conforme a lo preceptuado para la celebración de la Audiencia (art. 37, LO 5/2000).

²⁵ No es preceptiva la intervención del acusador particular, de los representantes legales del menor, o de los representantes de la Entidad Pública de Protección o Reforma.

²⁶ Art. 120.1, CE: «Las actuaciones judiciales serán públicas...». Art. 24.2, CE: «...todos tienen derecho... a un proceso público sin dilaciones indebidas...».





De nuevo, y en virtud del principio de oportunidad, surge la posibilidad de conformidad por parte del menor, pero ahora al iniciarse las sesiones del juicio oral.

Es importante que el menor entienda la acusación formulada contra él, la medida o medidas que el MF pretende le sean aplicadas, y ello porque el Juez de Menores preguntará al menor si se declara autor de los hechos y si está de acuerdo con la medida o medidas solicitadas.

La naturaleza jurídica de esta conformidad difiere de la anterior (fase intermedia); el Juez de Menores pregunta al menor si se declara autor de los hechos y se conforma con la medida solicitada por el MF (confesión-allanamiento).

En este caso, parece necesaria la aprobación del Juez de Menores porque dice la Ley que «el Juez podrá dictar resolución de conformidad»; interpretado *sensu contrario*, podrá no dictarla²⁷.

El juicio oral se celebrará informado por los principios de contradicción e igualdad de armas y, en él, se practicará la prueba propuesta y admitida, y la que propuesta por las partes, pueda practicarse en el acto.

El MF y el Letrado del menor valorarán la prueba practicada, podrán o no alterar la calificación jurídica de los hechos (calificación jurídica manifestada en sus respectivos escritos de acusación y defensa) y, por último, valorarán la procedencia de las medidas propuestas, oyéndose en este último aspecto al Equipo Técnico.

Por último, el Juez oír al menor, dejando la causa vista para sentencia.

Durante las sesiones del juicio oral, en interés del menor, el Juez de Menores podrá acordar, motivadamente, de oficio o a instancia de parte, que el menor no esté presente durante la celebración de determinadas pruebas, no olvidando que la publicidad de las sesiones del juicio oral es una garantía para el acusado.

6. LA SENTENCIA

La sentencia dictada por el Juez de Menores ha de contener los requisitos previstos en el Artículo 248.3 LOPJ²⁸.

El Juez de Menores, valorando las pruebas practicadas, las razones expuestas por el MF y por el letrado del menor, teniendo en cuenta las circunstancias y gravedad de los hechos, así como todos los datos referentes a su situación, entorno familiar y social, necesidades, personalidad y edad del menor al dictar la sentencia, resolverá sobre la medida o medidas propuestas. Respecto de éstas, expresará su

²⁷ Si el abogado no está de acuerdo con la conformidad del menor, el Juez de Menores resuelve lo que proceda sobre la celebración o no de la Audiencia (art. 36. 2, LO 5/2000).

²⁸ Art. 248.3 LOPJ: «Las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo. Serán firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados que las dicten».

contenido, duración y objetivos que pretende alcanzar. En fin, la sentencia ha de estar motivada²⁹.

Una vez adquiriera firmeza la sentencia³⁰, podrá solicitarse por el MF o el letrado del menor, o bien, acordarse de oficio por el Juez de Menores, la suspensión de la ejecución del fallo³¹.

Esta institución está inspirada en el principio de mínima aflicción al menor.

En este proceso penal tiene peculiaridades propias si lo comparamos con la regulación de esta institución en el C. Penal, donde sólo es aplicable a las penas privativas de libertad (prisión, arresto de fin de semana, responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa)³².

En el proceso penal de menores no existe limitación en cuanto a la medida que se pueda aplicar, abarcando cualquiera de las previstas en el art. 7 de la LO 5/2000.

Ahora bien, la medida impuesta no ha de ser superior a dos años de duración³³ y el tiempo de suspensión no ha de sobrepasar los dos años, fijando el Juez un mayor o menor periodo de tiempo de suspensión, teniendo en cuenta el interés del menor.

El menor también debe mostrar disposición de reintegración en la sociedad, no incurriendo en nuevas infracciones.

Si el menor incumpliera alguna de las condiciones a la que está sometida la suspensión de la ejecución del fallo, el Juez ejecutará la sentencia en todos sus extremos. Por el contrario, si se cumplen las condiciones se procederá al archivo de la causa³⁴.

7. LOS RECURSOS

En materia de recursos, el legislador ha tenido en cuenta los textos legales internacionales que consagran en el proceso penal de menores el doble grado jurisdiccional, es decir, el derecho del menor condenado a que su causa sea examinada por dos órganos jurisdiccionales distintos y jerárquicamente ordenados³⁵.

Contra la sentencia dictada por el Juez de Menores cabe recurso de apelación, que ha de resolver la Audiencia Provincial respectiva³⁶.

²⁹ Cada Juzgado de Menores llevará un registro de sentencias en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas (art. 39.3, LO 5/2000).

³⁰ La Ley, sin embargo, habla de sentencia definitiva, pero la sentencia ha de ser firme ya que se trata de una institución que es propia de la fase de ejecución de sentencia (art. 40, LO 5/2000).

³¹ Art. 40, LO 5/2000.

³² Art. 80 y ss., C. Penal.

³³ Art. 9.3, LO 5/2000.

³⁴ Artículo 85.1 y 2, C. Penal.

³⁵ Art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (PIDCyP), de 19 de diciembre de 1966; Art. 40.1 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN), de 20 de noviem-

La tramitación del recurso de apelación será la prevista en la LECrim., para el procedimiento abreviado³⁷.

Igual tramitación ha de seguir el recurso de apelación previsto en la Disposición Adicional Cuarta LO 5/2000, que puede interponerse contra la sentencia dictada por el Juez Central de Menores en el procedimiento penal que le es propio (el procedimiento penal seguido para enjuiciar delitos tipificados en los artículos 571 a 580 del C. Penal cometidos por menor de dieciocho años)³⁸.

Constituye una novedad en el proceso penal de menores la inclusión en el régimen de recursos de la casación para unificación de doctrina, permitiendo una interpretación uniforme del derecho de menores en todo el territorio nacional para mayor seguridad jurídica.

Las sentencias susceptibles de ser recurridas en casación para unificación de doctrina ante la Sala II del Tribunal Supremo son: las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales cuando se hubiera impuesto una de las medidas comprendidas en las reglas 4ª y 5ª del art. 9 de la LO 5/2000, que se refieren a la aplicación de medidas a mayores de 16 años, medidas que pueden alcanzar un máximo de cinco años de privación de libertad, 200 horas de prestaciones en beneficio de la comunidad o 16 fines de semana si se trata de la medida de permanencia de fin de semana, porque el joven, que en el momento de cometer el hecho delictivo tiene 16 años, lo ha ejecutado con violencia o intimidación en las personas o con grave riesgo para la vida o integridad física de éstas³⁹.

Si concurriera extrema gravedad, expresamente apreciada en la sentencia⁴⁰, la medida impuesta por el Juez de Menores, excepcionalmente, será de internamiento de uno a cinco años, complementada sucesivamente por otra medida de libertad vigilada, con asistencia educativa, hasta un máximo de otros cinco años.

También son susceptibles de ser recurridos en casación para unificación de doctrina los autos definitivos dictados por las Audiencias Provinciales resolviendo los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción en aplicación de lo dispuesto en el art. 4 de la LO 5/2000, es decir, resoluciones en las que el Juez

bre de 1989; Reglas de Beijing (Punto 7), Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, de 28 de noviembre de 1985.

³⁶ La LO 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, modifica la LOPJ, sustituyendo las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia por las Audiencias Provinciales, modificando el art. 41.1 y 3 de la LO 5/2000.

³⁷ Dicha tramitación ha resultado modificada por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado.

³⁸ La Disposición Adicional Cuarta es introducida por la LO 7/2000, de 22 de diciembre, modificadora del C. Penal y la Ley Orgánica 5/2000.

³⁹ Por tanto, queda excluido del control casacional cualquier otra sentencia que imponga una medida o medidas a un menor de 16 años, aunque haya cometido una infracción penal grave.

⁴⁰ Se entenderá siempre supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciara reincidencia (art. 9.5ª, párrafo 3º, LO 5/2000).

Instructor decide aplicar dicha Ley, a los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno⁴¹. Por lo tanto, en su caso, es la Sala Segunda del Tribunal Supremo la que resolverá sobre la aplicación del proceso penal de menores a mayores de 18 años.

Lo mismo sucede en el ámbito de la Audiencia Nacional, donde la sentencia dictada por la Sala Penal de la Audiencia Nacional resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juez Central de Menores, es susceptible de ser recurrida en casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Esta casación, prevista en la Disposición Adicional Cuarta, es ordinaria; sin embargo, en su tramitación se remite a la casación para unificación de doctrina.



⁴¹ La LO 9/2002, de 10 de diciembre, modificadora del C. Penal y el C. Civil, en materia de sustracción de menores, prevé en su Disposición Transitoria Unica, la moratoria del art. 4º de la LO 5/2000, de 12 de enero, hasta el 1 de enero de 2007.